

PAZ CANALEJO, Narciso y VICENT CHULIA, Francisco. **Ley General de Cooperativas. Volumen 3o, Artículo 67 al final.** Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1994. 1.000 páginas.

Final de una publicación más extensa.

La Ley de Cooperativas del 87 pasa por ser uno de los textos legales más largos del mundo sobre el tema. Por tanto, un comentario sobre ella escrito por Paz Canalejo, que nunca ha escatimado palabras en sus reflexiones sobre el Derecho Cooperativo (no se me malinterprete: tampoco abusa de palabras ociosas y mucho menos de relleno) no debe extrañarnos que haya alcanzado un buen número de páginas.

Si además comparte libro con Vicent Chuliá, otro riguroso mercantilista metido a cooperador desde hace muchos años -cuando eso todavía estaba mal visto y casi descalificaba a un profesor universitario- pero que se ha caracterizado siempre por la meticulosidad con que trataba de agotar los temas, no es de extrañar que el montón de páginas alcance las 2.456 (los tres tomos superan los 17 cm de altura) de docta ciencia jurídica y sin embargo agradable de hojear...

Podría ser recusado por ser parcial

Debo hacer advertencia: trasponiendo los términos, ahora que parecen estar de moda las recusaciones por parcialidad al enjuiciar, el que ésto escribe sería una presa fácil con respecto a cualquiera de los dos autores.

No podré olvidar nunca las primeras apariciones de Narciso en las reuniones de AECOOP, como un joven funcionario del Ministerio de Trabajo, cuidadoso de su aspecto, que hablaba -entonces más que ahora- con un fuerte acento gallego, poniendo en apuros a José Luis del Arco, siempre más locuaz e idealista que riguroso, y apoyando frente a él, mi sentido práctico con buenas citas y análisis acertados...

Un joven profesor universitario.

Tampoco olvidaré una charla que debía dar en la Universidad de Valencia a la que llegué con alguna anticipación. El encuentro lo organizaba Vicent Chuliá y como es costumbre pasamos a su despacho para "hacer tiempo" a que llegaran los asistentes. Yo estaba un poco azorado, pues siempre he guardado un gran respeto por los profesores universitarios, y me arrepentía de no haberme entretenido dando una vuelta por las ciudad...

Cuando me quise dar cuenta, alguien nos llamaba para empezar la charla. No le había bastado con demostrarme que se había leído -estudiado parecía- todos mis escritos recientes, si no que parecía encantado con tener ocasión de matizar o discutir mis puntos de vista sobre tal o cual tema. Y yo, con mi complejo de poco científico, pero que me gusta discutir, estaba en la gloria...

Además parecía conocer bien los aspectos económicos y empresariales de las cooperativas, lo que no era frecuente en los tratadistas cooperativos de aquellos tiempos, hace quizá veinte años. Luego, hemos tenido pocas ocasiones de seguir debatiendo, pero siempre hemos hablado bien uno del otro, como ocurre con dos amigos entrañables. Y le he visto avanzar en el Derecho cooperativo, leyéndole, seguramente con menos rigor que él lo hacía conmigo, siempre que tenía ocasión.

¿Quizá algo de prisa por acabar?

Ahora, los dos juntos, han publicado un magnífico tratado de derecho positivo que cierran con este tercer volumen, complementándose el científicismo de Vicent con la exigente y no menos rigurosa práctica jurídica y administrativa de Paz.

El libro, pese a sus mil páginas exactas, es proporcionalmente menos extenso que los dos tomos anteriores, pues abarca el comentario de más de cien artículos, cuando en ellos habían completado sólo sesenta y seis. Les han debido "meter" prisa en la editorial ante el miedo de que entretando se publicara, como ya empieza a anunciarse, una nueva Ley...

De hecho, las páginas referentes al título III de la Ley y a las disposiciones adicionales y transitorias refleja esa impresión de apresuramiento pues va casi huérfano de comentarios y omite los elementos clave de la sistemática utilizada en el resto del libro que le hace especialmente útil para los abogados e investigadores.

La sistemática.

Esta, empieza generalmente transcribiendo en letra negrilla el artículo de la Ley que se va a comentar, que queda así perfectamente distinguido del resto del texto. Esta forma de actuar no es general en los comentaristas del Derecho Cooperativo, quienes, a veces para suplir su pereza o ignorancia, aprovechando el reglamentismo de la vigente Ley, transcriben párrafos enteros sin ponerlos entre comillas, y/o peor aun,

introduciendo algunas palabras propias entre sus frases para que puedan considerarse aportaciones originales.

Al texto legal sigue casi siempre un apartado de "Concordancia", dividido a su vez entre el Derecho comparado, la Legislación autonómica y la concordia interna como otros artículos de la propia Ley.

Después se hace el Comentario jurídico del artículo, que empieza casi siempre con un apartado de Antecedentes, seguido, con mucha frecuencia, de otro apartado con dos variantes: en una de ellas el título es "Alcance y significado de la norma". En la otra, "Concepto y naturaleza jurídica de... " la institución de que se trate. Hemos querido ver en cada una de ellas a uno de los autores, y hasta quizá, por el estilo, aventuráramos cuál.

Y las excepciones.

Y esta sería una de las primeras críticas: quien maneje habitualmente el libro y le haya resultado útil repetidamente en sus argumentaciones profesionales, va a sentirse frustrado al encontrarse huérfano ante un determinado problema por faltarle el comentario e incluso las concordancias y los antecedentes a que estaba acostumbrado.

Por el contrario hay otros comentarios a artículos de la Ley (normalmente los que han sido objeto de una publicación anterior de los autores) donde la información es exhaustiva, llegando incluso en algunos a aportar una nutrida jurisprudencia.

Y aun lamentando que esta forma de actuar no sea respetada siempre, en esto hemos de alabarlos, pues si tenían el material disponible, sería absurdo que por respetar una sistemática, nos obligaran a rastrearlo en las publicaciones citadas en las notas.

El contenido

En cuanto al contenido, mis limitaciones de tiempo y de argumentos científicos, además de que sólo estoy redactando una recesión, me impedirían criticarle seriamente. Pero no renuncio a hacer un par de observaciones, siempre desde mi cooperativismo un tanto pragmático que prefiere pensar en ayudar a la gente a funcionar correcta, y sobre todo, eficazmente, que pensar cómo se resolverían jurídicamente problemas que sólo muy excepcionalmente se plantean.

Los interventores, dada la complejidad de los análisis financieros que hoy deben aplicar las empresas para medir su eficacia, y/o la finura que pueden utilizar quienes pretenden aprovecharse personalmente de sus bienes, quizá sean una institución periclitada.

Analizar exhaustivamente la Ley puede ser menos útil que reclamar unas empresas de auditoría integradas en las Uniones y Federaciones, según lo que parece ser el modelo alemán que aquí sólo se abrió como una posibilidad.

Casi dos culturas cooperativa diferente

Habría que hacer profundizado en la distinción entre aquellas cooperativas que son poco más que una aportación provisional de bienes para su mejor gestión en común -las agrarias de comercialización, las de viviendas para adjudicar en propiedad, las llamadas de trabajo, que asocian a destajista, las de maquinaria agrícola, etc., etc.- y aquellas otras cooperativas que son auténticas empresas con visión de futuro y obligadas a competir con una fuerte y estable capitalización.

Y no quisiera que hubiera malos entendidos, ni suspicacias. Las primeras, quizá por su excepcionalidad económica como tales empresas, pueden ser muy importantes y eficaces. En todo caso suelen resultar extraordinariamente útiles para sus socios, y son además las que mejor responden a la vieja aspiración de la ausencia de ánimo de lucro.

Pero sus normas (variabilidad del capital social sin ningún límite para fijar el mínimo, voto rabiosamente igualitario, posibilidad de normas propias para regular la actividad cooperativizada, reservas irrepartibles, a fuer de reducidas cuando no inexistentes...) no pueden ser las mismas que las que se apliquen a una empresa que produce bienes o servicios y que necesita fuertes inversiones de capital.

La relación entre el socio y la cooperativa

Fué una de mis primeras reacciones cuando el libro cayó entre mis manos. Ver el tratamiento del tema en el comentario al artículo 81, en lo referente a la gestión de la actividad cooperativizada. Y no se ha querido entrar en el tema. Por ejemplo, no estaban consideradas aquí por los autores las peculiaridades de las cooperativas de trabajo asociado. Es como si la aportación de dedicación, inteligencia y esfuerzo físico que constituyen el trabajo humano no entraran dentro de la norma general de "bienes de cualquier clase entregados por los socios para la gestión cooperativa".

En las cooperativas de consumo, entienden que tampoco es de aplicación el precepto y hablan de compraventa en las operaciones cooperativizadas... En realidad, en la interpretación que hacen de ese artículo, estamos ante un tipo de actividad que tiene poco que ver con la que realizan las habituales empresas.

En esa línea, también más de futuro, quizá deberían haber considerado sistemáticamente entre las concordancias el proyecto de Estatuto de la Sociedad cooperativa europea ya tan avanzado. Y no porque profundice en la distinción que yo reclamo, ni por que sea directamente aplicable, ya que se refiere a cooperativas de segundo grado de varios países, pero sí por la mayor exigencia empresarial que preconiza y, coherentemente, con el acercamiento del Derecho Cooperativo al Mercantil, en tanto en cuanto éste es el derecho de la empresa típica en nuestros países...

Llevando la contraria a Vicent Chuliá

Pero no podían hacerlo porque la animadversión (de carácter no muy científico, precisamente) de Vicent Chuliá hacia ese Reglamento se hace patente cuando en la página 173 lo califica de "descafeinado", "amenaza para la subsistencia del cooperativismo auténtico", cuyas instituciones, reconoce sin embargo a continuación, están "muchas veces tergiversadas por la realidad"...

Y dice que de aplicarse para europeizar el Derecho de Cooperativas, vendría a "volatizar una institución (la Cooperativa misma) en la que han creído insistentemente los legisladores españoles y que la Constitución de 1987 ordena fomentar (precisamente por sus contenidos éticos o solidarios..)"

En una primera aproximación desapasionada a la interpretación del artículo 129 de la Constitución, parece que las cooperativas deberían ser fomentadas en tanto que son una forma de participación en la empresa, en la misma línea de la participación en la empresa, en la misma línea de la participación de los interesados en la Seguridad Social o "en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de vida o al bienestar general".

Podríamos preguntarnos si hace falta recurrir a la ética o la solidaridad, para defender la lógica y la pura eficacia que algunos creemos genera la participación de los interesados en las decisiones que les afectan, incluso pactando con quienes detentan la Autoridad pública o con quienes aportan medios materiales imprescindibles para el funcionamiento de una empresa moderna.

El otro tipo de cooperativas, las que tienen por objeto servir a sus socios y mantienen a éstos en la titularidad de los bienes aportados para la gestión en común, con ser muy importantes y originales, parece que no pueden aspirar a ser las protagonistas de toda la actividad económica. Cuanto antes distingamos claramente entre unas y otras, más claramente haremos avanzar el Derecho Cooperativo.

Conclusiones

Pero debo cortar, El libro que comentamos es sobre Derecho Positivo y los profesionales a quienes se dirige, y mucho menos los jueces a quienes eventualmente hay que convencer, no encontrarían de aplicación las elucubraciones que propongo. Únicamente que yo sé que a los autores les preocupan y me hubiera apetecido saber en qué momento del desarrollo teórico se encuentran sobre estos temas.

El libro resuelve casi todas las dudas que se le puedan plantear a los dirigentes cooperativos (aunque a veces necesitarán a ayuda técnica de sus asesores jurídicos para captar en todo su alcance los argumentos) en su actuación societaria y empresarial, y también es excepcional libro de consulta para los profesionales del derecho no especialistas en el temas cooperativo, a los que ayudará muy eficaz y rápidamente a comprenderlo.

Un ruego quizá no pertinente

Precisamente por ello me atrevo a pedir a Narciso y a Francisco (los dos han andado ultimamente trabajando en modificaciones de las leyes autonómicas) que nos obsequien con el regalo de sus atinados análisis de la deseable evolución del Derecho Cooperativo de cara al futuro.

Fernando Elena Díaz